

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**RADICACIÓN: 11-0013-11-00-19-2021-00225-01**  
**PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN (Apelación)**  
**DE: RITA DELIA CAMARGO PEÑA Y MARÍA DOLORES CAMARGO PEÑA**  
**CONTRA: GONZALO CAMARGO PEÑA**

#### I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por las señoras **RITA DELIA CAMARGO PEÑA** y **MARÍA DOLORES CAMARGO PEÑA**, en contra de la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia de Suba 3, el pasado 25 de marzo de 2021, en el asunto de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 11 de marzo de 2021, la señora **RITA DELIA CAMARGO PEÑA** solicitó ante la Comisaría Once de Familia de Suba 3, medida de protección en contra de su hermano **GONZALO CAMARGO PEÑA**, por los actos de violencia intrafamiliar cometidos en contra suya y de su hermana **MARÍA DOLORES CAMARGO PEÑA** y en los que refirió que, "(...) el día 21 de febrero del 2021, en la tarde mi hermano **GONZALO CAMARGO PEÑA** me agredió empujándome haciéndome pegar contra unas canastas, me agrede constantemente a mi y a mi hermana **MARÍA DOLORES CAMARGO PEÑA** (...) día 12 de febrero yo estaba con mi hermana **MARÍA DOLORES CAMARGO PEÑA** en el segundo piso y de pronto llegó **GONZALO** a preguntarnos por las llaves del primer piso y entonces yo le dije que las llaves se las llevó mi sobrina y que esperara a que ella viniera y le diera las llaves. Entonces se puso todo agresivo y bajó y empezó a tratarnos mal y a mi sobrina también, le dijimos que no fuera así con la niña. Nos dijo que nos calláramos y que no fuera así y la empujó y le dijo que era una hijueputa, yo quiero que él se vaya de la casa, porque siempre es tratándome mal a mí y a mi hermana ". (Fls.6-7)

1.2. Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, la Comisaría Once de Familia de Suba 3, admitió y avocó el conocimiento de la medida de protección, otorgó medidas de protección provisionales en favor de las señoras **RITA DELIA CAMARGO PEÑA** y **MARÍA DOLORES CAMARGO PEÑA** y fijó fecha para

celebrar la audiencia que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 el día 25 de marzo de 2021.

1.3. Llegado el día de la diligencia, a la que asistieron las partes, la señora **RITA DELIA CAMARGO PEÑA** se ratificó en los hechos, y señaló que no dio cumplimiento a la remisión que le fue entregada a fin de que fuera valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuanto "*(...) los moretones se le pasaron (...)*"(fl.33), además, solicitó como pretensión especial "*(...) la medida de protección y el desalojo,(...) es muy agresivo nos trata de lo peor y antier vino el hijo, él y nos dijo que un primo lo tiene demandado por una demanda en la fiscalía y nos maltrata y porque nos trata mal de manera psicológica(...)* (fl. 33).

1.4. A su vez, la señora **MARIA DOLORES CAMARGO PEÑA**, ratificó lo manifestado en la medida de protección e indicó que no dio cumplimiento a la remisión que le fue entregada a fin de que fuera valorada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debido a que "*(...) se nos pasaron rápido los moretones que íbamos a mostrar que nos había hecho (...)*"(fl. 34) y solicitó "*(...) la medida de protección y el desalojo,(...) es muy agresivo con nosotras y él es pensionado, nos pega y nos trata mal y tenemos que darle el desayuno el almuerzo y la comida y no nos ayuda con nada de servicios y tenemos que aguantarnos, GONZALO llegó hace cinco meses a la casa porque pelea con la esposa y la esposa no se lo aguantó y lo echó (...)*".

1.5. Posteriormente, el señor **GONZALO CAMARGO PEÑA**, rindió los descargos en audiencia indicando que, "*(...) todo lo que dicen ellas radica en que supuestamente mi hermano Miguel tiene un proceso en la fiscalía con mi hija por haber falsificado las escrituras. Ellas dicen que las maltrato y que les pego y las empuje y mi yerno esta de testigo y entró a la casa y completo cinco meses en la casa y el maltrato viene porque me trato con mi hermano MIGUEL que yo les pego que les dije, que llego borracho y hace que hace rato no tomo, (...) un domingo cerraron la reja del primer piso y que no me tenían que entregar llaves (...) no tengo pruebas de que yo les pego."* Igualmente, en la declaración rendida ante la Comisaría de Familia, dijo que no tiene acceso a armas de fuego, armas blancas o de cualquier otra índole. (fl.34).

1.6. Por lo anterior, con base en los hechos narrados por las partes y las pruebas allegadas, la Comisaría Once de Familia – Suba 3, invitó a las partes a presentar fórmulas de arreglo, para lo cual el señor GONZALO CAMARGO PEÑA se comprometió a "*(...) respetar a MARIA DOLORES CAMARGO PEÑA y RITA DELIA CAMARGO PEÑA, a no ejercer ningún tipo de violencia, agresión o maltrato en contra de MARIA DOLORES CAMARGO PEÑA y RITA DELIA CAMARGO PEÑA, (...) no realizarle escándalos a RITA DELIA CAMARGO PEÑA y MARIA DOLORES CAMARGO PEÑA en cualquier lugar que se encuentre, y (...) acudir a tratamiento profesional para el manejo de la problemática familiar."*(fl.35).

1.7. Finalmente, la Comisaría Once de Familia – Suba 3, en decisión de 25 de marzo de 2021, declaró probados los hechos que dieron origen a la medida de protección, y en consecuencia, impuso la medida solicitada a favor de **RITA DELIA CAMARGO PEÑA** y **MARIA DOLORES CAMARGO PEÑA**, ordenando al señor **GONZALO CAMARGO PEÑA**, "*PRIMERO: (...) a) ABSTENERSE de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de RITA DELIA CAMARGO PEÑA y MARIA DOLORES CAMARGO PEÑA; b) obligación de acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicóloga para el control de impulsos agresivos, manejo de ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia; c) remisión a las señoras RITA DELIA CAMARGO PEÑA y MARIA DOLORES CAMARGO PEÑA a seguimiento psicológico a fin de que superen los hechos violentos y se empoderen en su calidad de víctimas, para que hagan uso efectivo de la presente medida de protección y mantengan informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos, en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicien el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso en que sus vidas corran riesgo soliciten casa refugio para salvaguardar su vida. (...)*" (fl. 41-42).

## **2. RECURSO DE APELACIÓN**

2.1. Inconformes con la decisión, las señoras **RITA DELIA CAMARGO PEÑA** y **MARIA DOLORES CAMARGO PEÑA**, interpusieron recurso de apelación en contra de dicha decisión, manifestando lo siguiente: "*queremos el desalojo del señor GONZÁLO CAMARGO PEÑA, porque no estamos en posibilidades de darle desayuno, almuerzo y comida*". (fl. 42).

## **III. CONSIDERACIONES**

1.- Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º que:

*"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".*

Por su parte, el artículo 9º de la citada ley se encuentra establecido el procedimiento a llevar a cabo tendiente a la protección de la familia y sus miembros.

De igual manera el inciso segundo del artículo 18 ídem establece que:

*"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

2. En esos términos, **RITA DELIA CAMARGO PEÑA** y **MARIA DOLORES CAMARGO PEÑA**, presentaron recurso de apelación, fundamentando su inconformismo en no haberse dispuesto por la Autoridad Administrativa el desalojo del señor **GONZALO CAMARGO PEÑA**, puesto que no están en capacidad de seguir brindado la alimentación diaria al referido señor. Por lo anterior, entrará el Despacho a revisar la totalidad de la actuación para determinar si de lo adelantado en el trámite y conforme el material probatorio que reposa en el expediente, hay lugar a confirmar o desestimar parcial o totalmente la decisión proferida el 25 de marzo de la presente anualidad.

3. Pues bien, señalar que la presente actuación inició porque la señora **RITA DELIA CAMARGO PEÑA** solicitó protección respecto de **GONZALO CAMARGO PEÑA**, en tanto señaló que, *"el día 21 de febrero del 2021, en la tarde mi hermano GONZALO CAMARGO peña me agredió empujándome haciéndome pegar contra unas canastas, me agrede constantemente a mi y a mi hermana MARÍA DOLORES CAMARGO PEÑA (...) día 12 de febrero yo estaba con mi hermana MARÍA DOLORES CAMARGO PEÑA en el segundo piso y de pronto llegó GONZALO a preguntarnos por las llaves del primer piso y entonces yo le dije que las llaves se las llevó mi sobrina y que esperara a que ella viniera y le diera las llaves. Entonces se puso todo agresivo y bajó y empezó a tratarnos mal y a mi sobrina también, le dijimos que no fuera así con la niña. Nos dijo que nos calláramos y que no fuera así y la empujó y le dijo que era una hijueputa, yo quiero que el se vaya de la casa, porque siempre es tratándome mal a mi y a mi hermana "*.

3.1. Por lo que, ante las medidas de protección impuestas por la Autoridad Administrativa a favor de las solicitantes, aquellas procedieron a controvertir la decisión adoptada, alegando no encontrarse de acuerdo, como quiera que debió ordenarse también, el desalojo de la casa del señor **GONZALO CAMARGO PEÑA** pues no están en condiciones de darle desayuno, almuerzo y comida.

3.2. Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que las accionantes en descargos rendidos en audiencia de 25 de marzo de la presente anualidad manifestaron, en síntesis que, *"(...) [solicitan] la medida de protección y el desalojo, (...) es muy agresivo con nosotras y el es pensionado, nos pega y nos trata mal y tenemos que darle el desayuno el almuerzo y la comida y no nos ayuda con nada de servicios y tenemos que aguantarnos, GONZALO llegó hace cinco meses a la casa porque peleo con la esposa y la esposa no se lo aguantó y lo echó (...)"*.

3.3. Por su parte, el señor **GONZALO CAMARGO PEÑA**, manifestó que, "(...) *todo lo que dicen ellas radica en que supuestamente mi hermano Miguel tiene un proceso en la fiscalía con mi hija por haber falsificado las escrituras. Ellas dicen que las maltrato y que les pego y las empuje y mi yerno esta de testigo y entró a la casa y completo cinco meses en la casa y el maltrato viene porque me trato con mi hermano MIGUEL que yo les pego que les dijo, que llego borracho y hace que hace rato no tomo, (...) un domingo cerraron la reja del primer piso y que no me tenían que entregar llaves (...) no tengo pruebas de que yo les pego.*"

4. En ese sentido, resaltar que, es deber del Estado proteger a la Institución familiar, e intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T – 015 de 2018:

*"El artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que 'cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley'.*

*Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42.5 constitucional 'mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad'. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.*

*En efecto, uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección. El artículo 5 de esta normativa dispone que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, 'emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.' Justamente en esto consiste la medida de protección.*

*Esta medida podrá ser dictada por el Comisario de Familia, o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, a favor de '[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar'. De*

*esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle `fin a la violencia, maltrato o agresión o evit[ar] que esta se realice cuando fuere inminente.´.*

*(...) De igual forma, la medida de protección puede ser de carácter provisional o definitivo. En el primer caso, el artículo 11º de la Ley 294 de 1996 prevé que esta medida puede adoptarse, incluso, dentro de las cuatro horas siguientes a la recepción de la petición, `si estuviere fundada en al menos indicios leves´. En el caso de la medida definitiva, el juez deberá `mediante providencia motivada, [...] [ordenar] al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja´. Solo la decisión definitiva sobre una medida de protección será susceptible de controvertirse mediante el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo; por su parte, las medidas provisionales no son susceptibles de recurso alguno.*

*El artículo 5 de la misma normativa presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras. De todas maneras, el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza. Por esta razón, en la sección (n) de esta misma disposición, se previene que podrá adoptarse `[c]ualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley´. Este artículo dispone además, en su párrafo 3, que `La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos´.”*

5. De igual manera, resaltar lo reiterado por la jurisprudencia constitucional sobre la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género, precisando en Sentencia T-012 de 2016 el deber de "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

6. Así las cosas, vista la actuación y revisado el material probatorio obrante en el plenario, el Despacho considera acertada la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia de Suba 3, al imponer medida de protección definitiva en favor de las señoras **RITA DELIA CAMARGO PEÑA** y **MARIA DOLORES CAMARGO PEÑA**, consistente en ordenar al señor **GONZALO CAMARGO PEÑA** abstenerse de realizar actos de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensa en contra de las actoras, además de acudir a tratamiento terapéutico profesional; así como brindar apoyo policivo y psicológico a las accionantes a fin de superar los hechos generadores de violencia intrafamiliar.

Lo anterior, como quiera que de las manifestaciones efectuadas por las partes, así como de las evidencias recaudadas dentro del trámite, bien se puede concluir que ciertamente han existido hechos generadores de violencia en contra de las señoras **RITA DELIA CAMARGO PEÑA** y **MARIA DOLORES CAMARGO PEÑA** debido al déficit de comunicación e inadecuada resolución de los problemas y controversias existentes entre la relación de hermanos, circunstancias que inexorablemente ameritan la adopción de medidas de protección a efectos de sancionar las conductas agresivas protagonizadas y prevenir la reiteración de las misma.

Sin embargo, y frente a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, no se logró demostrar en el trámite administrativo, la ocurrencia de conductas que representen un riesgo eminente de peligro para las accionantes y que ameriten el desalojo del señor **GONZALO CAMARGO PEÑA** de la casa donde habitan; pues bien las actoras aducen que debe ordenarse dicha medida porqué, *"no [están] en posibilidades de darle desayuno, almuerzo y comida"*, circunstancias que para este Juzgado no configuran hechos adicionales que puedan tenerse como generadores de violencia intrafamiliar, y por el contrario, se torna en razones de carácter patrimonial o económico de no poder solventar los gastos de alimentación del accionado, y que bien pueden resolverse mediante la suscripción de acuerdos o contratos que permitan establecer las responsabilidades patrimoniales de cada miembro frente a los gastos del hogar.

7. En esos términos, el Despacho procederá a confirmar la decisión adoptada el 25 de marzo de 2021, por la Comisaría Once de Familia de Suba 3.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 25 de marzo de 2021, por la Comisaría Once de Familia de Suba 3, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 65 a la hora de las 8:00 a.m.  
05 MAYO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

YPD

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fb1575bc0525bbe76ffb06bc20b16b042d091cb2ef9977e47242475efd7  
cb52**

Documento generado en 04/05/2021 01:40:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**